000609/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**J. F. P. en autos: "P., R. A. s/ Sucesión Expte. 358/2016 s/ Incidente de Rendición de Cuentas**" Expte. N° 609/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (1230/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 53/54 por los Dres. L. de E. y L. G., en contra de la regulación de honorarios de fs. 52 vta.

**I.** En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, cuantificó la retribución de la labor desarrollada en autos por los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., en la suma de pesos equivalente a seis Jus.

En contra de la decisión antes indicada, los beneficiarios de la regulación, interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la eleve.

Como fundamento de su pretensión señalaron que si bien el sentenciante citó el artículo 32 del Arancel, se habría apartado de él sin motivo ni razón alguna.

Luego, afirmaron que los honorarios deben ser fijados en el equivalente al 20% de lo que les correspondiere por el proceso principal "atendiendo a la cantidad, calidad y extensión de los trabajos realizados".

**II.** Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la misma resulta ser sustancialmente análoga a la resuelta mediante S.I. N° 176/19, dictada en los autos conexos caratulados "**P., J. F. en autos "P., R. A. s/ Sucesión" Expte. N° 358/2016 s/ Rendición de Cuentas**" Expte. N° 412/2019.

En dicha oportunidad y con toda claridad, se indicó que ante la naturaleza incidental que la rendición de cuentas reviste en relación al sucesorio al que accede,

los honorarios de los profesionales deben ser regulados –siguiendo la pauta del artículo 32 del Arancel- en un porcentual de lo que les corresponde por la labor cumplida en el principal.

En este orden de ideas, toda vez que la regulación en crisis no se ajusta a las pautas establecidas por la Ley XIII N° 4 debe ser revocada.

Así las cosas y valorando la actuación profesional cumplida en autos por los recurrentes, a la luz de las pautas establecidas por el artículo 5 de la citada norma y el modo en el cual las cuentas fueron rendidas; corresponde regular los honorarios de los Dres. L. de E. y L. G. en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se les corresponde por su actuación en el principal.

**III**. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 53/54 y, en consecuencia, elevar los honorarios de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., en conjunto, a la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se les corresponde por su actuación en el principal. Con más I.V.A. de corresponder.

**2)** Sin imposición de costas.

**3)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. María Fernanda

Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo Andrés Nicótera**
**Secretario de Cámara**